

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de febrero de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00040-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCÉS.
Sustanciadora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00040-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JORGE ELIECER ROMERO FLOREZ**, contra **MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, Y GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O S.A.S**, quienes conforman el **CONSORCIO DEPORTIVO SANTA MARTA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, el numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda presentada por la parte actora, se avizora que en la parte de identificación de las partes menciona a una de las demandadas como MAGDANIEL LTDA, NIT: 825.000.164-2, cuando en el Certificado de Existencia y representación legal aportado la sociedad se denomina “MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S”, con NIT: -00.191.568-1, del mismo modo se denomina a la demandada “INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A” Con NIT: 825.000.164-2 cuando en el Certificado de Existencia y Representación legal de esta se estipula “LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A” con NIT: 925000164-2. Por lo anterior se le solicita al apoderado judicial demandante manifieste si se trata de las mismas partes y corrija este punto teniendo en cuenta los Certificados de Existencia y Representación legal que el mismo aporte en la demanda.

b). Del mismo modo, el numeral tercero del artículo en mención señala que la demanda deberá contener “el domicilio y la dirección de las partes”, de acuerdo con lo dicho se visualiza en la demanda en estudio que en el acápite

de notificaciones se estipuló la dirección del apoderado judicial y de los demandados pero NO del demandante, motivo por el cual al momento de subsanar esta demanda deberá aportarse esta información, incluyendo el canal de notificación digital del actor, según lo estipula el Decreto 806 de 2020.

c). Del mismo modo el numeral SEXTO del artículo en estudio dispone, la demanda deberá indicar **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En vista de lo dicho, y luego de revisado el escrito de demanda, se avizora que la parte demandante en sus pretensiones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, relata hechos que ya manifestó en el respectivo acápite de premisas fácticas, es claro para el Despacho que estas no son pretensiones, sino situaciones que ya fueron expuestas con anterioridad por la parte demandante y que no deben situarse nuevamente en este acápite, por lo que se le solicita al apoderado judicial del actor que por favor indique de manera clara y expresa cuales son sus pretensiones, sin involucrar hechos con peticiones y dejando claro así para el Despacho que es lo que pretende con este proceso, por cuanto con la combinación de hechos y pretensiones que realiza el profesional del derecho, no son suficientemente claras las pretensiones de la demanda según la redacción dada.

En ese mismo sentido, avizora el Despacho que, en las pretensiones de la demanda, exactamente en la 15, 16, 17, 18, y 20, se menciona que “la Gerencia de Infraestructura del Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta- Magdalena, es responsable solidario de todas y cada una de las acreencias del actor”, en consecuencia, y toda vez que en el acápite de identificación de las partes no figura como demandado ni el Distrito de Santa Marta, ni la entidad mencionada “gerencia de infraestructura”, no entiende el Despacho con que finalidad se manifiesta en las pretensiones que esta última es solidariamente responsable de todas las acreencias del demandante, y por esta razón deberá aclarar el apoderado judicial del actor que pretende con esta manifestación, o si persigue algún reconocimiento por parte del Distrito de Santa Marta por una de sus dependencias, indicarlo como demandado.

d). El numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda indicar dentro del acápite **“FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**. Si bien es cierto que el apoderado actor consagra un acápite llamado “fundamento y razones de derecho”, en este solo relaciona artículos y normas legales, pero no indica las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que se hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las leyes que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

e). El artículo 26 del CPTy de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata el Despacho que el documento denominado “N° 7. Oficio del 20 de marzo de 2019 dirigido al señor Jorge Eliecer Romero”, así como también “N°10. Contrato individual de trabajo”, no son totalmente visibles por cuanto se encuentran un poco borrosos lo que hace que el Despacho no pueda observar totalmente su contenido, por cuanto se le solicita al apoderado judicial del actor que los allegue de forma que se vean mejor.

Del mismo modo, el documento N° 13, denominado “extractos de cotizaciones a pensión y extracto de consignaciones a cesantías expedida por PORVENIR”, luego de haber revisado los anexos de la demanda no se encontró el mismo, por lo que se solicita también sea aportado.

f). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede y luego de haber revisado la demanda, encuentra el Despacho que solo fue aportada la constancia de envío simultáneo a la demandada GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O, y respecto de las otras dos demandadas no se aportó, razón por la que deberá la apoderada judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a todas las demandadas, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al **Dr. JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES**, abogado titulado e inscrito como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

